



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ACTA N°. 091

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
MARCO LINO BERNAL MARTÍNEZ CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN 2017-00409**

En Ibagué - Tolima, siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), de hoy cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, Flabio Gentile Mendoza Quintero, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso señalado en el encabezado, con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante:

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 expedida en Manizales y Tarjeta Profesional N°. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado judicial de la parte demandante quien sustituye el poder a la doctora LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.540.982 y T.P. No. 235.672 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Parte demandada:

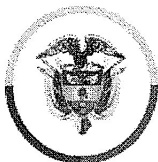
Departamento del Tolima

JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.924.939 expedida en Herveo y Tarjeta Profesional N°. 160.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado judicial de la parte demandada Departamento del Tolima.

Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.c. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. 250.292 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional, según poder especial otorgado por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 expedida por la Ministra de Educación Nacional.

A esta audiencia comparece la Dra. YANETH PATRICIA MAYA, identificada con C.c. 40.927.890 de Riohacha, y T.P. 93.902 del C. S. de la J.; a quien se le reconoce



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

personería jurídica adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, según memorial poder de sustitución que allega a esta diligencia.

Ministerio Público: YEISON RENÉ SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIÓ.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el escrito de contestación de la demanda, propuso las siguientes excepciones:

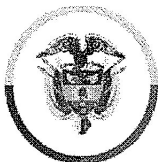
- Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante.
- Buena fe.
- Prescripción y/o prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda y/o reclamación administrativa.
- Inexistencia de la vulneración de principios legales
- Innominada o genérica
- Litisconsorcio necesario
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

El DEPARTAMENTO DEL TOLIMA propuso en el proceso, las siguientes excepciones:

- Imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por inaplicabilidad de la norma.
- Cobro de lo no debido
- Prescripción

Al tenor de lo previsto en los artículos 100 del Código General del Proceso y numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., puede configurarse la excepción de **prescripción** propuesta por los apoderados de las entidades demandadas; sin embargo, en lo que atañe este medio de defensa, previene el Despacho que diferirá estudio al fondo del asunto, y solo en el evento en que se llegare a acceder a las pretensiones de la demanda.

Ahora, en lo que respecta a **la solicitud de litisconsorte necesario y falta de legitimación en la causa** planteadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Educación – FOMAG, advierte el Despacho que es del caso abordar su estudio en esta etapa procesal, no obstante, en uso de las buenas practicas judiciales la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, manifestó su intención de desistir de las mismas, se le concede el uso de la palabra a la apoderada quien presenta al Despacho desistimiento de las excepciones previas denominadas falta de Legitimación en la causa e integración de Litis consorcio necesario, y solicita no ser condenada en costas (demás argumentos quedan consignados en la grabación desde el minuto 06:17). De esta solicitud se le corre traslado a las demás partes: Demandante: SIN OBSERVACION, apoderado Dpto. del Tolima: SIN OBJECCION. **DECISION:** De conformidad con lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. las partes pueden desistir de ciertos actos procesales, incluyendo las excepciones previas cuando estas no han sido resueltas, en mérito de lo anterior se acepta el desistimiento planteado por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, y se dispone no condenar en costas.

Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes.
SIN RECURSOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

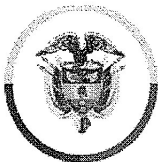
Sobre este aspecto en particular, es preciso indicar que la parte demandante solicita se declare la **nulidad** de los siguientes actos administrativos:

Nulidad parcial - Resolución N°. 1382 del 01 de abril de 2016 por la cual reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación, en cuanto que se calculó la mesada pensional, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios anterior al momento del retiro del cargo docente.

Nulidad de la Resolución N°. 7142 del 22 de noviembre de 2016 en cuanto decidió negar el inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al retiro definitivo del cargo como docente, los cuales son equivalentes al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados en estos periodos, que son los que constituyen la base de la reliquidación pensional, solicitada mediante derecho de petición radicado el 02 de noviembre de 2016.

Solicita además declarar que el demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, le reconozca y le pague una reliquidación de la pensión de jubilación recibida por retiro definitivo del cargo como docente, a partir del 01 de agosto de 2015 teniendo en cuenta la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al retiro definitivo del mismo, los cuales son equivalentes al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que le reconozca y pague la pensión ordinaria de jubilación en los términos indicados con antelación, a partir del 01 de agosto de 2015 teniendo en cuenta la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro definitivo del servicio.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Bajo el mismo tenor, solicita que del valor resultante se descuente lo que fue reconocido y cancelado en virtud del acto administrativo por medio de la cual se reconoció una Pensión de Jubilación al demandante, hasta el retiro definitivo del cargo; condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley; a que efectúe el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño; condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo y demás emolumentos, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 C.P.A.C.A., tomando como base la variación del índice de precios al consumidor; condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena como lo dispone el inciso 3° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; condenar en costas a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, teniendo en cuenta la omisión en el acatamiento del precedente jurisprudencial.

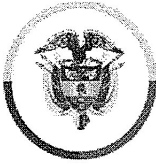
Como aspectos fácticos, señala el apoderado que el demandante laboró más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplieron con los requisitos establecidos por la ley para que les fuera reconocida una pensión de jubilación por la entidad demandada; que en la base de liquidación pensional se incluyó la asignación básica, sobresueldo, prima de navidad y prima de vacaciones.

Que en la situación particular del demandante, la Administración omitió tener en cuenta los factores salariales percibidos por la actividad docente desarrollada durante el último año de servicios anterior al retiro definitivo del cargo, concretamente, los haberes de prima de servicios y demás factores salariales percibidos por la actividad docente desarrollada durante el último año de servicios.

Así mismo resulta entonces procedente señalar que en cuanto a los hechos, la apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** indicó que es cierto el relativo a la vinculación del demandante y el reconocimiento de una pensión de jubilación; frente a los hechos relativos a la supuesta ilegalidad de los actos administrativos demandados y la responsabilidad de la entidad que represente manifiesta que no son ciertos y que deben ser probados en el trámite procesal.

Por su parte el apoderado del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** afirma que son ciertos la totalidad de los hechos impetrados en la demanda.

Así las cosas y una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en la contestación, el litigio queda fijado en determinar "*si, al demandante le*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

asiste el derecho a que se le revise y reajuste su pensión de jubilación con la inclusión de todos los sueldos y factores devengados durante el último año anterior al retiro definitivo del servicio”.

De la fijación del litigio se corre traslado a las partes asistentes, quienes manifiestan estar de acuerdo con el problema jurídico planteado.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifestó: “(...) el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad no emitió directriz sobre la conciliación del asunto en cuestión, por lo cual no puedo aportar certificación”. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA quien señaló que: “(...) según reunión del comité de la entidad del día 02 de abril no se presenta formula conciliatoria”, y aporta la respectiva certificación.

Se le corre traslado a la parte demandante quien manifestó “Por no existir ánimo conciliatorio solicita declarar fallida la presente etapa”.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSO.**

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Se decretan como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno, visibles a folios 4 a 14 del expediente.

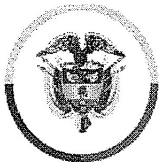
PARTE DEMANDADA

Entidades demandadas

El día 02 de abril de 2019 el apoderado del Departamento del Tolima allegó la documentación que se relacionará:

Téngase por incorporado el expediente administrativo del señor MARCO LINO BERNAL MARTÍNEZ, obrante a folios 01 – 03 del cuaderno n° 02.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no allegó pruebas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Niéguese la prueba documental solicitada en atención a que los antecedentes administrativos ya reposan en los expedientes, no sin antes recordarle a la apoderada que es su deber realizar las gestiones necesarias y pertinentes para lograr su obtención.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivo el principio publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Prueba de oficio:

Luego de revisar los documentos obrantes en el plenario, advierte este Despacho que no se cuenta con información clara, completa y precisa sobre los factores salariales percibidos por la demandante sobre los cuales se realizaron aportes en pensiones en el año anterior a la adquisición del status pensional; y pese a que mediante auto del doce (12) de marzo del año en curso, se solicitó esta información a las entidades accionadas, específicamente el departamento, la misma no fue allegada, y si bien esta entidad aportó en la tarde del 02 de abril de 2019, los documentos que manifestó conforman los antecedentes administrativos de la parte demandante, lo cierto es que tal documentación hace referencia a los ingresos percibidos, más no a las cotizaciones efectuadas.

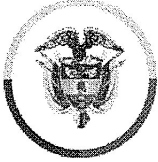
En este sentido, y como quiera que dicha información es indispensable para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 180 y artículo 213 del C.P.A.C.A., así como en el artículo 170 del Código General del Proceso, decide decretar la siguiente prueba de oficio:

Por secretaría, **OFICIESE** al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para que dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remitan para que repose en el presente proceso, **CERTIFICACION** y/o **FORMATO** (formulario 3B, si está en su poder), en el que conste en forma detallada e individual, mes a mes, los factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes o cotizaciones al sistema General de pensiones respecto del señor MARCO LINO BERNAL MARTÍNEZ C.C. 59.33.142. durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, esto es, 2014 a 2015, indicando los valores cotizados por dicho concepto.

Adviértase al apoderado judicial de las actoras que deberá estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna. De igual forma, **ADVIÉRTASE** al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA que en caso de renuencia, el Despacho dará apertura al incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 del C.G.P., y compulsará copias con destino a la Procuraduría General de la Nación contra la entidad demandada, al no haber aportado completo el expediente administrativo de la parte demandante.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes quienes manifiestan estar de acuerdo con la decisión. SIN RECURSOS.

Finalmente, prevéngase a las partes que, por economía procesal, una vez obtenida la información solicitada, se correrá traslado de la misma a través de auto separado que se notificará por estado y, seguidamente, vencido el plazo



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

anterior, se efectuará por secretaría el traslado para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por el término de diez (10) días. Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el traslado a las partes asistentes: Parte demandante: De acuerdo. Parte demandada: Conforme. Ministerio Público: conforme.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema de audio, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 08:55 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 091
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Demandante	MARCO LINO BERNAL MARTÍNEZ	
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	
Radicación	2017-0409	
Fecha	ABRIL 05 DE 2019	
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL	
Hora de inicio	08:30 am	
Hora de finalización	08:55 am	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Lelia Alexandra bravo Bonilla	28540-9162 235672	apoderado sustituto demandante	Cra. 2 # 11-70 C.C. San Miguel 11-13	notificacionesibague@gmail.com	2610200 ext 113	
Jhine A. MORA Q.	160.702	apoderado	Cra 3 Calle 1 20341	Jairo mora @ Ebstim.com	320342	
Jaime H. J. Naya O	40.927.890 93.902	apoderado	Calle 37 Barrio 110 Terrazas del Fontainebleau	Jaime@prodesis-na.com	3005521100	

Secretario Ad Hoc,